



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0981

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 99 de 1993 en armonía, con el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Alcaldía Local de Fontibón, solicitó a esta Secretaría través del radicado No. 2007ER25472 del 22 de Junio de 2007, realizar visita técnica al Establecimiento denominado RESTAURANTE TIBURÓN DEL PACÍFICO, ubicado en la Carrera 92 No. 22-17 de la localidad de Fontibón, por queja relacionada con los residuos generados por el precitado establecimiento.

Que por medio del memorando No. 2007IE11549, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, remitió a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos la precitada solicitud, con el fin de atender la petición de la Alcaldía Local de Fontibón.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TIBURÓN DEL PACÍFICO, ubicado en la Carrera 92 No. 22-17, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, para



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0981

verificar las condiciones de operación en términos de manejo, almacenamiento y disposición de residuos, de conformidad con la normatividad vigente.

Que la visita en comento, realizada el día 15 de Agosto de 2007, por un funcionario de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos – OCAGR, arrojó unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 15986 del 27 de Diciembre de 2007, en el cual se pudo concluir que en el establecimiento de comercio en mención no se evidenció la generación de residuos peligrosos y que para la actividad que desarrolla el restaurante se generan residuos orgánicos los cuales no son considerados residuos peligrosos, además que estos son recolectados por la empresa de aseo del sector (Aseo Capital) en el horario establecido, recomendando seguir dando el manejo actual a sus residuos ordinarios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a los antecedentes citados y al pronunciamiento realizado por la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos – OCAGR, a través del Concepto Técnico No. 15986 del 27 de Diciembre de 2007, el establecimiento denominado RESTAURANTE TIBURÓN DEL PACÍFICO, ubicado en la Carrera 92 No. 22-17, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, cumple con la normatividad prevista en el Decreto 4741 de 2005, por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la Gestión Integral, Desarrollado parcialmente por la Resolución del Min. Ambiente 1402 de 2006, en especial, la contenida en el Capítulo III, De las obligaciones y responsabilidades, en su artículo 10.

Que por parte del establecimiento de comercio al cual se ha hecho relación, ha cumplido a cabalidad las disposiciones contenidas en la precitada normatividad ambiental, ante lo cual se ha recomendado seguir dando el manejo actual a sus residuos ordinarios y en la actualidad con la actividad realizada por la empresa, no se generan molestias a sus vecinos y/o transeúntes.

Que revisada la base de datos de esta Secretaría, no existen antecedentes ni expediente alguno relacionado con el tema de residuos, en contra del establecimiento denominado RESTAURANTE TIBURÓN DEL PACÍFICO, relacionado en estas diligencias.



24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiental

0981

Que por lo anterior esta Dirección Legal Ambiental, considera que no existe mérito para continuar con las diligencias, y en consecuencia procederá a archivarlas.

Que dentro de los fundamentos legales aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que el título I Actuaciones Administrativas, Artículo tercero (3) Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, señala que "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0981

que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

6

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...".

7

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolver y expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar las diligencias administrativas identificadas con los radicados Nos. 2007ER25472 y 2007IE11549, realizados en seguimiento a los residuos generados por el RESTAURANTE TIBURÓN DEL PACÍFICO, ubicado en la Carrera 92 No. 22-17 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiental

0981

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento denominado RESTAURANTE TIBURÓN DEL PACÍFICO, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 92 No. 22-17 de la localidad de Fontibón, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno, según el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga
Proyectó: Doris Rojas Urrego.
Sin expediente.